



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. 1021-2023-SUNARP-TR

Lima, 10 de marzo de 2023

APELANTE : **FLORENTINO QUISPE RAMOS**
Notario de Iquitos.
TÍTULO : 3446572 del 17/11/2022 (SID).
RECURSO : Escrito presentado el 6/1/2023.
REGISTRO : Sucesiones Intestadas de Iquitos.
ACTO : Renuncia de herencia.
SUMILLA :

RENUNCIA DE HERENCIA

La acción de petición de herencia con declaración de heredero no implica la aceptación tácita de la herencia mientras no haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 673 del Código Civil, por lo que el heredero declarado puede renunciar a la herencia dentro de ese plazo.

ACTOS PREVIOS

La inscripción del reconocimiento de unión de hecho en el Registro Personal constituye un paso previo para la inscripción de la petición de herencia a favor del integrante sobreviviente de la unión de hecho en el Registro de Sucesiones Intestadas, y este —a su vez— constituye acto previo para la inscripción de la renuncia de herencia efectuada por la conviviente del causante dentro del plazo establecido en el artículo 673 del Código Civil.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Se solicita inscribir la renuncia de herencia formulada por Yolanda Maribel Rengifo Soreguí respecto de la sucesión intestada de Roner Panduro Celis, registrada en la partida electrónica 11076676 del Registro de Sucesiones Intestadas de Iquitos.

Para tal efecto, se adjuntó —a través del Sistema de Intermediación Digital de la Sunarp— el parte notarial de la escritura pública del 16/11/2022 expedido por el notario de Iquitos Florentino Quispe Ramos.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Personas Naturales de Iquitos, Blas Humberto Ríos Gil, tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

Defecto insubsanable advertido



RESOLUCIÓN No. 1021-2023-SUNARP-TR

Se tacha el presente título por cuanto del estudio de este, de la partida registral N° 11076676 del Registro de Sucesiones Intestadas del Registro de Personas Naturales de Iquitos, y de la partida registral N° 11121298 del Registro Personal del Registro de Personas Naturales de Iquitos; se desprende que la Sra. Yolanda Maribel Rengifo Soregui, “renunciante” a la herencia del causante Roner Panduro Celis, ha aceptado tácitamente la herencia de este, conforme a los siguientes actos que demuestran indubitablemente esta circunstancia:

- El inicio del trámite de su reconocimiento de unión de hecho y del que obtuvo su reconocimiento, inscrito en la partida N° 11121298 del Registro Personal del Registro de Personas Naturales de Iquitos; acto que demuestra el claro propósito, entre otras pretensiones, de reclamar la herencia del causante.

- El inicio del proceso de petición de herencia, del cual obtuvo una sentencia favorable, inscrita en la partida registral N° 11076676 del Registro de Sucesiones Intestadas del Registro de Personas Naturales; acto que demuestra y a la vez confirma el claro propósito del reconocimiento de su unión de hecho con el causante.

Sobre la aceptación tácita, el artículo 672 del Código Civil establece lo siguiente: (...) Hay aceptación tácita si el heredero entra en posesión de la herencia o practica otros actos que demuestren de manera indubitable su voluntad de aceptar.

Por otro lado, el artículo 677 del Código Civil también prescribe que la aceptación y la renuncia de la herencia son irrevocables; cuyo tenor es el siguiente: “La aceptación y la renuncia de la herencia no pueden ser parciales, condicionales, ni a término. Ambas son irrevocables y sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión.”

Por estas consideraciones no resulta inscribible la rogatoria, toda vez que nos encontramos ante el supuesto de la aceptación tácita, la cual es irrenunciable; lo que hace que el presente título adolezca de un defecto insubsanable.

Base legal:

Art. 672, 677 y 2011 del Código Civil

Art. 42 del TUO Reglamento General de los Registros Públicos.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- En cuanto a que Yolanda Maribel Rengifo Soregui ha aceptado tácitamente la herencia del causante Roner Panduro Celes, debe señalarse que para que un heredero pueda renunciar a la herencia que le corresponde, primero tiene que haber sido declarado heredero y estar inscrito en el Registro de Sucesiones, de lo contrario no está en la posibilidad legal de renunciar; porque para renunciar debe tener la capacidad de poder disponer libremente de los bienes hereditarios, si no ha sido declarado heredero y si su derecho no está inscrito, ¿cómo podría renunciar a la herencia?; por ello es que el plazo para renunciar se computa a partir de la inscripción.



RESOLUCIÓN No. 1021-2023-SUNARP-TR

- Se dice que la renunciante ha aceptado tácitamente la herencia porque tramitó un proceso de reconocimiento de unión de hecho con el causante, del que obtuvo su reconocimiento, el cual consta inscrito en la partida 11121298, y que ello demuestra el claro propósito de reclamar la herencia del causante; sin embargo, la renunciante no fue casada con el causante, para acreditar su condición de conviviente y tener derecho a la herencia, tenía que tramitar un reconocimiento de unión de hecho póstumo.
- La renunciante tramitó un proceso de petición de herencia del cual obtuvo sentencia favorable, inscrita en la partida 11076676 del Registro de Sucesiones Intestadas, recién en virtud del reconocimiento de unión de hecho la señora Yolanda Maribel Rengifo Soregui pudo tramitar el proceso de petición de herencia y acumulativamente para ser declarada heredera del causante; sin cuyo trámite no hubiese tenido acceso a la masa hereditaria, pues la Única Disposición Complementaria Final de la Ley 30311, dispone que la calidad de convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326 del Código Civil, se acredita con la inscripción del reconocimiento de la unión hecho en el Registro Personal de la Oficina Registral del domicilio de los convivientes.
- Respecto a la aceptación tácita prevista en el artículo 672 del Código Civil, expresamente dicha norma establece que hay aceptación tácita si el heredero entra en posesión de la herencia o practica otros actos que demuestren de manera indubitable su voluntad de aceptar, interpretando el registrador que por haber tramitado la declaración de unión de hecho y el proceso de petición de herencia, hay aceptación tácita y por tanto ya no procede la renuncia; apreciación errada porque únicamente puede renunciar a la herencia quien ha sido instituido o declarado heredero y la única forma que el registrador verifique tal situación en la calificación registral, es con la inscripción, ya sea de un testamento o de una sucesión intestada. A partir de ello, es que se tiene plena certeza de la designación de heredero y por tanto legitimado para renunciar a la herencia que le corresponde.
- En cuanto al carácter irrevocable de la aceptación y la renuncia a que se refiere el artículo 677 del Código sustantivo, esta norma erróneamente se toma como sustento para la tacha sustantiva de la renuncia; pues la renuncia formulada por la Sra. Yolanda Maribel Rengifo Soregui, no es parcial, condicional ni a término, es irrevocable, como se puede comprobar en la cláusula segunda de la escritura pública del 16/11/2022; por tanto, cumple los requisitos que establece dicho dispositivo legal.
- El registrador concluye que no resulta inscribible la rogatoria, toda vez que nos encontramos ante el supuesto de la aceptación tácita, lo cual es irrenunciable; cuando el plazo para renunciar se computa a partir de la inscripción del testamento o de la sucesión intestada, ya que el artículo 673 del Código Civil establece que la herencia se presume



RESOLUCIÓN No. 1021-2023-SUNARP-TR

aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero y no hubiera renunciado a ella, sin precisar la fecha a partir de la cual empieza a computarse el plazo, sin embargo el Tribunal Registral ha emitido varios pronunciamientos para los casos de las sucesiones intestadas, así en las resoluciones 1401-2014-SUNARP-TR-L del 25/07/2014, 1170-2014-SUNARP-TR-L del 20/06/2014, 442-2018-SUNARP-TR-T del 20/07/2018, se ha precisado que: «Tratándose de herederos declarados en sede notarial o judicial, los plazos previstos por el artículo 673 del Código Civil para la renuncia se computan a partir de la fecha de su inscripción». En consecuencia, si no se ha inscrito la sucesión, no hay forma para computar el plazo de la renuncia. Ello por cuanto el reconocimiento legal de la condición de herederos ocurre con la declaración notarial o judicial, y es recién con la inscripción registral que el heredero tendrá la posibilidad de conocer su condición de sucesor, del causante; por lo que no se puede considerar que hay aceptación tácita por el hecho de haber tramitado un proceso judicial de reconocimiento de unión de hecho y posterior a ello el proceso de petición de herencia y declaratoria de heredero.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

1. Partida electrónica 11076676 del Registro de Sucesiones Intestadas de Iquitos

En el asiento A00001 (pág. 4) de la partida electrónica 11076676 del Registro de Sucesiones Intestadas de Iquitos se encuentra inscrita la sucesión intestada de Roner Panduro Celis, fallecido el 15/12/2015, habiéndose declarado como herederas a sus hijas Miriam Almendra Nancy Panduro Acosta y Selva Delicia Panduro Acosta, en virtud a la resolución judicial 9 del 5/10/2016 (exp. 00032-2016-0-1903-JP-CI-04) expedida por el juez titular del Juzgado de Paz Letrado de Punchana Víctor Hernán Hinojosa Pacheco, confirmada por la resolución judicial 14 del 13/7/2017 expedido por el juez supernumerario del Primer Juzgado Especializado Civil de Maynas José Enrique Reátegui Ríos.

En el asiento A00001 (pág. 5) consta inscrita la petición de herencia, en virtud a la resolución judicial 07 del 4/5/2022 (exp. 00974-2021-0-1903-JR-CI-02) expedida por el juez titular del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil y Constitucional de Maynas, Sergio Antonio Del Águila Salinas, consentida mediante la resolución judicial 09 expedida por el juez supernumerario del Segundo Juzgado Especializado en Civil y Constitucional de Maynas Juan Abelargo Chiong Amasifuen, que declara heredera de Ronel Panduro Celis a Yolanda Maribel Rengifo, concurriendo en la masa hereditaria a razón del 33.33 % para cada una de las partes. (Título archivado 2645099 del 7/9/2022).

2. Partida electrónica 11121298 del Registro Personal de Iquitos



RESOLUCIÓN No. 1021-2023-SUNARP-TR

En el asiento A0001 de la partida electrónica 11121298 del Registro Personal de Iquitos consta inscrito el reconocimiento de unión de hecho entre Yolanda Maribel Rengifo Soregui y Roner Panduro Celis, desde el 14/11/2011 hasta el 15/12/2015, fecha en que este último falleció, en virtud a la resolución judicial 14 del 15/10/2018 expedida por el juez del Primer Juzgado de Familia de Maynas Alan Josué García Murrieta confirmada por la resolución judicial 22 del 25/7/2019 expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal (s) Luis Dandy Esquivel León.

De lo expuesto precedentemente, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- Si la acción de petición de herencia con declaración de heredero implica la aceptación tácita de la herencia, y si constituye impedimento para que el heredero pueda renunciar a la herencia.
- Si la inscripción del reconocimiento de unión de hecho en el Registro Personal y la inscripción de la petición de herencia a favor del integrante sobreviviente de la unión de hecho en el Registro de Sucesiones Intestadas, constituyen actos previos para la inscripción de la renuncia de herencia efectuada por la conviviente del causante.

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el registrador en primera instancia y, en su caso, el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

Asimismo, la calificación se realiza en el marco de la aplicación de los principios registrales, que constituyen los rasgos fundamentales que sustentan el Derecho Registral, delimitando de ese modo los alcances de la calificación registral.

En esa misma línea, el artículo 32¹ del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP) establece que las instancias registrales, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, entre otros aspectos, deberán: «[...] d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos

¹ Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 042-2021-SUNARP/SA, publicada en el diario oficial El Peruano 26/3/2021.



RESOLUCIÓN No. 1021-2023-SUNARP-TR

que conforman el título, se ajustan a las disposiciones, legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas. [...]».

2. El artículo 660 del Código Civil señala que, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Asimismo, en los artículos 672 al 680 del Código Civil, se encuentra regulada la renuncia de herencia. Estas normas disponen, entre otros aspectos, que pueden renunciar a herencias y legados quienes tienen la libre disposición de sus bienes (artículo 674).

En ese orden de ideas, el artículo 675 del mismo código establece que la renuncia debe ser efectuada por escritura pública o en acta otorgada ante el juez al que corresponda conocer de la sucesión, bajo sanción de nulidad.

Es de precisar que el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas aprobado por Resolución 156-2012-SUNARP/SN, prevé la renuncia de herencia (o de legado) como acto inscribible en el Registro de Testamentos (artículo 8) y la renuncia de herencia en el Registro de Sucesiones (artículo 28).

3. Lohmann señala que no es que con la renuncia se deje de ser heredero, ya que queda como si nunca lo hubiera sido. Dicho de otro modo, no se renuncia a la herencia que se tiene, se renuncia a la herencia que se podría tener si se acepta. Así, la renuncia es la abdicación del derecho de suceder².

Resulta, por tanto, que el sucesor que renuncia a la herencia nunca recibió la herencia; no adquirió activo o pasivo alguno conformante de la masa hereditaria.

4. Tal como lo señala el artículo 677 del Código Civil, tanto la aceptación como la renuncia de la herencia son irrevocables y sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión. Así, una vez aceptada la herencia, no puede formularse renuncia y viceversa.

Al respecto, el artículo 673 del mismo código establece que la herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero y no hubiera renunciado a ella. La norma añade que estos plazos no se interrumpen por ninguna causa.

Por lo tanto, el plazo para renunciar a la herencia es de tres meses si el heredero está en territorio nacional o de seis meses si está en el extranjero. Transcurridos dichos plazos, se presume aceptada la herencia, aceptación que es irrevocable.

² LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. *Derecho de Sucesiones. Sucesión en general*. Tomo I. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995. Pág. 236.



RESOLUCIÓN No. 1021-2023-SUNARP-TR

5. El artículo 673 del Código Civil no señala desde qué fecha deben empezar a computarse los plazos para que opere la aceptación presunta.

Ferrero³, a propósito del plazo, opina que “se computa desde la apertura de la sucesión, o sea al momento del fallecimiento del causante, aunque el Código no lo dice”. Añade que “el proyecto de la Comisión Revisora expresó que estos plazos se contaban desde la presentación del inventario en el caso del heredero que quería suceder *intra vires hereditatis*, y desde la muerte del causante en los demás. Al no haberse tomado en cuenta la obligación de inventariar en el Código, debe aceptarse que en cualquier caso los plazos se computan desde la muerte”.

De otro lado, Lohmann Luca de Tena considera que el plazo debe contarse desde la fecha en que el llamado esté en **aptitud de saber del llamamiento**, esto es, tenga noticia de la herencia, para ejercer su derecho⁴.

Se aprecia que este último criterio favorece a los sucesores que desean renunciar a la herencia o legado, en la medida que permite iniciar el cómputo del plazo para manifestar su voluntad en dicho sentido a partir de una fecha posterior a la del fallecimiento, que sería desde la inscripción de la sucesión intestada o la ampliación del testamento, concordando este criterio con el principio de publicidad material de los Registros Públicos⁵ y con lo establecido en el artículo 2012 del Código Civil que prescribe: “se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”.

En ese sentido, esta instancia ha señalado en reiterada jurisprudencia⁶ que: “Los plazos previstos por el artículo 673 del Código Civil para la renuncia de herencia o legado se computan a partir de la fecha de la inscripción de la declaratoria de herederos o de la ampliación del testamento, según el caso”.

Dicho criterio resulta igualmente aplicable para el caso de la declaratoria de herederos (derivado de un proceso de petición de herencia), y encuentra mucho más sentido en el caso de un integrante de una unión de hecho no reconocida judicial o notarialmente, por cuanto para concurrir a la masa hereditaria con los demás sucesores se requiere previamente tramitar el reconocimiento de la unión de hecho y la posterior declaración de heredero.

³ FERRERO COSTA, Augusto. *Código Civil Comentado*. Tomo IV, Derecho de Sucesiones. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Setiembre, 2003. Pág. 68.

⁴ LOHMANN LUCA DE TENA. Op. cit. Pág. 230-231.

⁵ Artículo 1 TP Reglamento General de los Registros Públicos.- Publicidad Material: «[...] El contenido de las partidas registrales afecta a los terceros aun cuando éstos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo».

⁶ Véase las Resoluciones 4203-2022-SUNARP-TR del 20/10/2022, 2200-2022-SUNARP-TR del 6/6/2022, 785-2018-SUNARP-TR-A del 28/11/2018, entre otras.



RESOLUCIÓN No. 1021-2023-SUNARP-TR

6. Mediante el presente título se solicita inscribir la renuncia de herencia formulada por Yolanda Maribel Rengifo Soregui respecto de la sucesión intestada de Roner Panduro Celis, registrada en la partida electrónica 11076676 del Registro de Sucesiones Intestadas de Iquitos; para tal efecto, se adjuntó parte notarial de la escritura pública del 16/11/2022 expedido por el notario de Iquitos Florentino Quispe Ramos.

El registrador dispuso la tacha sustantiva del título porque considera que, Yolanda Maribel Rengifo Soregui, “renunciante” a la herencia del causante Roner Panduro Celis ha aceptado tácitamente la herencia de este, conforme a los siguientes actos que demuestran indubitablemente esta circunstancia: i) el reconocimiento de unión de hecho, inscrito en la partida 11121298 del Registro Personal del Registro de Personas Naturales de Iquitos, y ii) el proceso de petición de herencia, inscrito en la partida registral 11076676 del Registro de Sucesiones Intestadas del Registro de Personas Naturales.

En ese sentido, corresponde a esta instancia determinar si la realización de los actos antes descritos supone la aceptación tácita de la herencia e impiden la inscripción de la renuncia de herencia.

7. Al respecto, debe tenerse en cuenta las formas de aceptación de la herencia que se establece en el artículo 672 del Código Civil:

Artículo 672.- La aceptación expresa puede constar en instrumento público o privado. **Hay aceptación tácita si el heredero entra en posesión de la herencia o practica otros actos que demuestren de manera indubitable su voluntad de aceptar.** (El resalta es nuestro).

Como se puede advertir, esta norma establece dos clases de aceptación de la herencia: i) aceptación expresa y ii) aceptación tácita. La primera de ellas reviste una forma determinada, debe constar en instrumento público o privado; sin embargo, para la segunda clase la norma no ha previsto una forma determinada, pues —según la norma— esta se deduce de la práctica o ejecución de determinados actos que demuestren indubitablemente la voluntad de aceptar.

Respecto a la aceptación tácita, César Fernández Arce⁷ señala que:

En esta clase de forma, la voluntad de aceptación se infiere indubitablemente con la realización de determinados actos o de una suerte de comportamiento. Así, por ejemplo, cuando el heredero entra en posesión de bienes hereditarios, o cuando paga a los acreedores del causante con bienes de la herencia o cuando interviene en procesos judiciales que el causante promovió durante su vida.

Estos actos presuntivos deben ser positivos, Sin embargo, es menester considerar que la realización de actos de administración provisional y de conversación de los bienes de la herencia practicados por los herederos

⁷ FERNANDEZ ARCE, César. Manual de Derecho Sucesorio. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2016. Pág. 137.



RESOLUCIÓN No. 1021-2023-SUNARP-TR

mientras no haya vencido el plazo, como lo establece el artículo 673, «no importan aceptación ni impiden la renuncia».

En efecto, el artículo 680 del Código Civil establece expresamente lo siguiente: «Los actos de administración provisional y de conservación de los bienes de la herencia practicados por el heredero mientras no haya vencido el plazo del artículo 673, no importan aceptación ni impiden la renuncia».

Por su parte, Lohmann Luca De Tena⁸ considera que:

Entre los actos de los que en principio sí puede deducirse voluntad tácita de aceptación, cabe enunciar los siguientes:

- Ejercer acciones judiciales o arbitrales de carácter patrimonial o similar en interés de la herencia, o continuar aquellas en las que estaba involucrado el causante, siempre que no versen sobre materias netamente de administración y conservación.
- Transigir o someter a arbitraje asuntos de la herencia.
- Disponer o gravar bienes sucesorios.
- Ceder o transferir derechos sucesorios en favor de persona determinada, salvo que la enajenación fuera por renuncia gratuita en favor de coherederos con derecho de acrecer la cuota del renunciante.
- Tomar para sí rentas de bienes de las masas o cobrar para sí los créditos del causante.
- Invocar públicamente la cualidad de heredero.

(...)

Es discutible si la solicitud de declaración judicial de herederos significa o no voluntad tácita de aceptación. Personalmente considero que no (salvo, claro está, que dicha solicitud contenga una frase que suponga aceptación). En realidad, la solicitud solo entraña un petitorio para que judicialmente se señale quienes son los llamados a la herencia, pero no quienes son los herederos, o sea lo que en definitiva van a suceder. La declaración judicial resuelve una incertidumbre y en aplicación de la ley sustantiva hace una delación a quienes tenga vocación sucesoria. Producida la delación con la decisión judicial, el nombrado dispone del derecho de aceptar o rechazar, porque recién a partir de tal momento toma conocimiento de su derecho sucesorio (y de la cuota que eventualmente le toca). Mientras tanto, como no hay testamento (supuesto que ni haya testamento parcial) no hay designados y, por lo tanto, mal se puede aceptar o rechazar.

8. Con el título se ha presentado escritura pública del 16/11/2022 otorgada, ante el notario de Iquitos Florentino Quispe Ramos, por Yolanda Maribel Rengifo Soregui renunciando a la herencia de Ronel Panduro Celis, cuya sucesión obra inscrita en el asiento A0001 de la partida electrónica 11076676 del Registro de Sucesiones Intestadas de Iquitos.

⁸ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Derecho de Sucesiones. Tomo I. Lima, Gaceta Jurídica, diciembre 2017. Pág. 174.



RESOLUCIÓN No. 1021-2023-SUNARP-TR

Conforme a los antecedentes registrales descritos en el rubro IV de la presente resolución, en el asiento A00001 (pág. 4) de la partida electrónica 11076676 del Registro de Sucesiones Intestadas de Iquitos se encuentra inscrita la sucesión intestada de Roner Panduro Celis, fallecido el 15/12/2015, habiéndose declarado como herederas a sus hijas Miriam Almendra Nancy Panduro Acosta y Selva Delicia Panduro Acosta, en virtud a la resolución judicial 9 del 5/10/2016 (exp. 00032-2016-0-1903-JP-CI-04) expedida por el juez titular del Juzgado de Paz Letrado de Punchana Víctor Hernán Hinojosa Pacheco, confirmada por la resolución judicial 14 del 13/7/2017 expedido por el juez supernumerario del Primer Juzgado Especializado Civil de Maynas José Enrique Reátegui Ríos.

Seguidamente, en el asiento A00001 (pág. 5) consta inscrita la petición de herencia, en virtud a la resolución judicial 07 del 4/5/2022 (exp. 00974-2021-0-1903-JR-CI-02) expedida por el juez titular del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil y Constitucional de Maynas, Sergio Antonio Del Águila Salinas, consentida mediante la resolución judicial 09 expedida por el juez supernumerario del Segundo Juzgado Especializado en Civil y Constitucional de Maynas Juan Abelargo Chiong Amasifuen, que declara heredera de Ronel Panduro Celis a Yolanda Maribel Rengifo, concurriendo en la masa hereditaria a razón del 33.33 % para cada una de las partes, cuya documentación obra en el título archivado 2645099 del 7/9/2022.

9. De otro lado, en el asiento A0001 de la partida electrónica 11121298 del Registro Personal de Iquitos consta inscrito el reconocimiento de unión de hecho entre Yolanda Maribel Rengifo Soregui y Roner Panduro Celis, desde el 14/11/2011 hasta el 15/12/2015, fecha en que este último falleció, en virtud a la resolución judicial 14 del 15/10/2018 expedida por el juez del Primer Juzgado de Familia de Maynas Alan Josué García Murrieta confirmada por la resolución judicial 22 del 25/7/2019 expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto (título archivado 102642 del 14/1/2020).

10. De lo expuesto, se advierte que, en virtud a la declaración judicial de sucesión intestada de Roner Panduro Celis, se declaró como herederas a sus hijas Miriam Almendra Nancy Panduro Acosta y Selva Delicia Panduro Acosta; posteriormente se incorporó como heredera a Yolanda Maribel Rengifo, en virtud al proceso judicial de petición de herencia; siendo que para acreditar su condición de conviviente y suceder al causante, inició un proceso judicial de reconocimiento de unión de hecho póstumo, el cual se inscribió previamente en la partida electrónica 11121298 del Registro Personal de Iquitos.

Téngase en cuenta que, de existir una unión de hecho, ésta debe ser previamente reconocida notarial o judicialmente e inscrita en el Registro Personal correspondiente, tal como ocurre en este caso, de acuerdo a lo expresamente señalado en la Única Disposición Complementaria Final de la Ley 30311, así como en el literal d) del numeral 5.43 de la Directiva que establece los criterios registrables para la inscripción de las uniones de



RESOLUCIÓN No. 1021-2023-SUNARP-TR

hecho, su cese y otros actos inscribibles directamente vinculados, aprobado por la Resolución 088-2011-SUNARP-SA.

De manera concordante, la Ley 30007⁹ en su artículo 3¹⁰ reconoce los derechos sucesorios a favor de los miembros de uniones de hecho inscritas en el Registro Personal.

11. Ahora bien, conforme lo opinado por Lohmann, esta instancia considera que la declaración judicial de herederos no constituye una aceptación tácita de la herencia, pues a través de este procedimiento se busca conocer quiénes son los sucesores de un causante, los llamados a heredar los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, por imperio de la Ley en ausencia del testamento.

Sin embargo, puede darse el caso de que los sucesores de un causante no hayan sido reconocidos o contemplados como tales, o habiéndolo sido, resultan ajenos a ellos la tenencia, posesión y/o dominio efectivo de los bienes que conforman la herencia. Ante tal situación, se ha previsto la acción petitoria contenida en el artículo 664 del Código Civil:

Artículo 664.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

Del primer párrafo del artículo en mención se advierte que la acción petitoria corresponde al heredero, es decir, al sucesor declarado o instituido como tal, a efectos de obtener la posesión de los bienes de la herencia que le pertenecen.

El segundo párrafo del artículo 664 del Código Civil, prevé una pretensión adicional a la petición de herencia, consistente en la de declararse heredero al peticionante. Es decir, el actor no es un heredero declarado y reconocido como tal —calidad que se requiere para pretender la petición

⁹ Ley que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de Uniones de Hecho, publicada en el diario oficial El Peruano, el 17/4/2013.

¹⁰ **Artículo 3. Reconocimiento de derechos sucesorios**

Para los efectos de la presente Ley, se reconocen derechos sucesorios a favor de los miembros de uniones de hecho inscritas en el Registro Personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, o reconocidas por la vía judicial.

Sin perjuicio de lo antes establecido, el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral indicada en el párrafo anterior.



RESOLUCIÓN No. 1021-2023-SUNARP-TR

de herencia— sino aquel que se considera llamado a suceder al causante reclamando, mediante tal acción, su posición hereditaria.

De este modo, podemos afirmar que la acción petitoria implica una aceptación tácita de la herencia únicamente cuando se trata de un sucesor declarado o instituido como tal, pues en el segundo supuesto, el actor busca recién ser declarado heredero como tal, y —por lo tanto— tiene expedito su derecho a renunciar a la herencia dentro del plazo establecido en el artículo 673 del Código Civil.

12. En efecto, como contrapeso a la facultad de aceptar expresa o tácitamente la herencia, se otorga a los llamados a heredar, la posibilidad de renunciar a la misma, tal como lo dispone el artículo 674 del Código Civil. Al respecto, señala Lohmann¹¹ “que el efecto primordial de la renuncia, sin lugar a dudas, es que se tiene por no producida la sucesión en favor del renunciante. En propiedad no hay renuncia a la herencia, sino previamente renuncia a la vocación sucesoria, porque la herencia, como hemos visto, es el conjunto de lo que el causante deja y puede haber sucesión sin masa hereditaria. Por ende, desde la muerte del causante, el renunciante, aunque llamado a la herencia y con delación a su favor, no accede al mecanismo sucesorio ni recibe lo que estaba destinado a transmitírsele ni, claro está, puede retener bienes de la masa hereditaria, ni compensar o consolidar los créditos que tuviera contra el causante. Se le tiene como si nunca hubiera sido llamado a la herencia”.

En efecto, la renuncia a la herencia prevista en el artículo 674 del Código Civil, no importa transmisión de propiedad a favor de otros sujetos determinados, sino solamente la voluntad del renunciante de no ser considerado heredero, razón por la cual los efectos de la renuncia se retrotraen a la fecha de la apertura de la sucesión, es decir, a la muerte del causante (artículo 677) y los descendientes del renunciante tienen derecho a entrar en el lugar y grado del ascendiente y recibir la herencia que a éste le hubiese correspondido (artículo 681). Solamente en el supuesto que no opere la representación, los demás herederos podrán acrecer con los derechos del renunciante, según se desprende del artículo 774.

13. Aunado a ello, en el Registro de Sucesiones Intestadas además de las actas notariales o las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante, se inscribe la renuncia de la herencia; así, a fin de acceder a la inscripción de este último acto debe inscribirse previamente la declaratoria de herederos del causante y, de ser el caso, la acción judicial de petición de herencia.

Asimismo, a efecto de reconocer los derechos sucesorios a favor del integrante sobreviviente de la unión de hecho, debe inscribirse

¹¹ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Derecho de Sucesiones. Sucesiones en General. Tomo I, Biblioteca Para Leer el Código Civil, Vol. XVII. Lima, Perú, 1995. Pág. 238.



RESOLUCIÓN No. 1021-2023-SUNARP-TR

previamente el reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Personal.

Conforme a ello, en el presente caso, resultaba imperativo que Yolanda Maribel Rengifo Soregui reconociera judicialmente su unión de hecho con Roner Panduro Celis, para enseguida iniciar la acción judicial de declaración de heredero conjuntamente con la pretensión de herencia.

Por tanto, el reconocimiento de unión de hecho, inscrito en la partida 11121298 del Registro Personal del Registro de Personas Naturales de Iquitos, constituía un paso previo para la inscripción del proceso de petición de herencia a favor del integrante sobreviviente de la unión de hecho, inscrito en la partida registral 11076676 del Registro de Sucesiones Intestadas de Iquitos, y este a su vez constituye acto previo para la inscripción de la renuncia de herencia.

14. Contrariamente a lo señalado por el registrador, la aludida renuncia sí resulta inscribible, pues en el presente caso la renuncia de la herencia efectuada por Yolanda Maribel Rengifo Soregui respecto de los derechos sucesorios de Roner Panduro Celis, se realizó mediante escritura pública del **16/11/2022**, esto es, dentro de los tres meses desde la fecha de la inscripción de la petición de herencia, en el asiento A00001 (pág. 5) de la partida electrónica 11076676 del Registro de Sucesiones Intestadas de Iquitos (7/9/2022).

En atención a todas las consideraciones expuestas, corresponde **revocar la tacha sustantiva formulada** por la primera instancia.

15. Finalmente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 152¹² del RGRP, el registrador debe efectuar la anotación del recurso de apelación en la partida correspondiente; sin embargo, revisada la partida electrónica 11076676 del Registro de Sucesiones Intestadas de Iquitos, no se advierte que se haya anotado el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria de inscripción del presente título, por lo que corresponde disponer que el registrador extienda dicha anotación.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

1. REVOCAR la tacha sustantiva formulada por el registrador público del Registro de Sucesiones Intestadas de Iquitos y disponer su inscripción,

¹² Artículo 152.- Remisión del recurso de apelación

Teniendo en cuenta la naturaleza no contenciosa del procedimiento registral, recibido el recurso de apelación, el Registrador procederá a verificar que el mismo no importe una oposición o un apersonamiento de terceros al mismo, caso en el cual se procederá conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo primero del presente reglamento. Luego de tal verificación y de corresponder, deberá efectuar la anotación del recurso de apelación en la partida registral respectiva y lo remitirá al Tribunal Registral, acompañado del título, en un plazo no mayor de tres (03) días contados desde la fecha de su recepción.



RESOLUCIÓN No. 1021-2023-SUNARP-TR

conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

2. DISPONER que se extienda la anotación del recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria de inscripción del presente título en la partida electrónica 11076676 del Registro de Sucesiones Intestadas de Iquitos.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO

Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Registral

MIRTHA RIVERA BEDREGAL

Vocal del Tribunal Registral

LUIS DANDY ESQUIVEL LEÓN

Vocal (s) del Tribunal Registral